

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201700799

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Reconsideración
Núm.: Q-329-17

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece el Sr. Roberto Quiñones Rivera, en adelante el señor Quiñones o el recurrente, y solicita que revoquemos una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido. Mediante la misma, se denegó una solicitud de reconsideración de una respuesta a un miembro de la población correccional.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

-I-

Según surge del expediente, el señor Quiñones presentó una *Solicitud de Remedios Administrativos* ante la División de Remedios Administrativos de Corrección. Alegó, en síntesis, que el oficial Fernando Troche, en adelante oficial Troche, reiteradamente se ha negado a ofrecerle el servicio de biblioteca.

Corrección emitió la correspondiente *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Afirmó que:

...NO FUE HASTA 30 MINUTOS M[Á]S TARDE QUE USTED LE SOLICITA LOS SERVICIOS AL OFICIAL QUE SE ENCONTRABA EN EL CONTROL DEL EDIFICIO 8 LO CUAL SEGÚN INFORME EN SU PODER LO HIZO EN FORMA AMENAZANTE AUN AS[Í] EL OFICIAL HIZO GESTIONES Y DEBIDO A QUE EL OFICIAL TROCHE SE ENCONTRABA CON 3 MPC EN EL [Á]REA NO POD[Í]A DEJARLOS SOLOS PARA PASAR A BUSCARLO A USTED CUANDO DEBI[Ó] DE SOLICITAR LOS MISMOS AL MOMENTO EN QUE EL OFICIAL LO ANUNCI[Ó] EN SU [Á]REA DE VIVIENDA.

Inconforme, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. En esta, por primera vez aduce, que la negativa del oficial Troche a ofrecerle el servicio de biblioteca obedece a "...una reiterada persecución maliciosa..." en su contra.

El recurrido denegó la petición de reconsideración. Determinó:

...La respuesta recurrida es responsiva al asunto planteado en la solicitud de remedio. Ciertamente, la evidencia que surge del libro de entrada a la biblioteca indica que usted recibe servicios de acceso legal en la biblioteca de manera continua por lo que no puede decir que se le esté negando el servicio de acceso legal a la biblioteca. [...] Los hechos indican que el día de los hechos usted llegó treinta (30) minutos luego de que el oficial Troche fue a buscar los confinados del Edificio y solicitó el servicio de acceso a la biblioteca de manera amenazante, aun así, el oficial hizo gestiones para que fueran a buscarlo, pero el oficial Troche no pod[í]a dejar solo a los otros confinados que estaban en biblioteca. Recuerde que hay escasez de oficiales.

En desacuerdo, el señor Quiñones presentó una *Solicitud de Revisión Judicial*, en la que alega que Corrección cometió los siguientes errores:

Erró la agencia recurrida, particularmente la Evaluadora de Remedios Administrativos Maribel García Charriez, al darle credibilidad a la respuesta emitida por el Teniente Rivera Filomeno

de que no se le podía brindar el servicio bibliotecario al recurrente porque el oficial Troche no podía dejar solos a 3 MPC en el área de la biblioteca para pasar a buscar al recurrente a la unidad de vivienda después de haber ido a ofrecer el servicio.

Erró la agencia recurrida, particularmente la Evaluadora de Remedios Administrativos Maribel García Charriez, al no auscultar las circunstancias que rodean el presente asunto e investigar sobre el reclamo del recurrente si en efecto las acciones del oficial Troche contra el recurrente se sostienen de una persecución maliciosa que este mantiene por motivo de los múltiples reclamos y solicitudes de remedio administrativo que ha presentado el recurrente. Ello conforme a las obligaciones que ésta tiene y que están contenidas en el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedio Administrativo Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, vigente.

De conformidad con las disposiciones de las Reglas 7 (B) (5) y 63 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, eximimos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de comparecer en este recurso. Regla 7 (B) (5) y 63 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5) y 63 (D).

Examinado el escrito del recurrido y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Es norma firmemente establecida que las decisiones de las agencias administrativas nos merecen la mayor deferencia judicial, pues son el resultado del conocimiento especializado y la experiencia en los asuntos que le son encomendados por ley. Por tal razón, el criterio rector al momento de revisar una

decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia.¹ De este modo, los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla.²

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo considerado en su totalidad.³ Ahora bien, la evidencia sustancial es aquella pertinente que "una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión".⁴ Para determinar si una evidencia es sustancial hay que considerarla en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como aquella que la menoscabe.⁵

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.⁶ Para ello deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la

¹ *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005).

² *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 DPR 510, 526 (2004).

³ Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

⁴ *Id.*

⁵ *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

⁶ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.⁷

Finalmente, si la parte afectada no presenta otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.⁸

-III-

El señor Quiñones impugna la respuesta en reconsideración emitida por Corrección. Arguye que no es responsiva ya que se basó en una investigación defectuosa y en información incorrecta. Sostiene, además, que la privación del servicio de biblioteca de la que alegadamente es víctima, responde a que el oficial Troche lo persigue maliciosamente. No tiene razón. Veamos.

Obra del expediente administrativo prueba de que el recurrente usa frecuentemente los servicios de biblioteca. Del mismo quedó establecido que el día de los hechos no se pudo buscar al señor Quiñones, porque el oficial Troche, asignado a la tarea de vigilancia en el área de la biblioteca, estaba custodiando otros confinados que estaban utilizando dichos servicios. En torno a los fundamentos de esa decisión de seguridad, destacó Corrección la escasez de oficiales de custodia.

⁷ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 245 (2007).

⁸ *Otero v Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

De lo anterior se desprende, que la resolución recurrida está basada en prueba que obra en el expediente y que el recurrente no ha presentado otra prueba, que menoscabe el valor probatorio de la evidencia en que se basó Corrección.

Debemos añadir que el señor Quiñones no presentó prueba alguna de la alegada persecución maliciosa por parte del oficial Troche. Sobre el particular conviene mencionar que meras alegaciones no son prueba.⁹

Finalmente, el recurrente no derrotó la presunción de corrección que cobija a la determinación administrativa impugnada.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).